

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del tres de mayo del año dos mil veintidós.

*Considerando:*

**I.** Con fecha 6/4/2022 se presentó solicitud de información número 177-2022, mediante la cual requirió:

«Solicito la versión pública de las sentencias que se han provehído contra sacerdotes, pastores evangélicos o cualquier líder religioso desde el 31 de diciembre 2017 hasta el 31 de diciembre 2021. Estos documentos los solicito desagregados por cada sector indicado: sacerdotes y pastores evangélicos.» (sic).

2. Advirtiéndole que la solicitud de información carecía de especificidad por ser genérica; se previno para que señalara la circunscripción territorial de la información requerida, tipo de sentencia, instancia respecto de la cual tenía interés y la vía procesal utilizada para la emisión de la sentencia.

**II.** En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 8/4/2022, a las 12:43 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 9:15 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley..."

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo

requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial